



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 345

Bogotá, D. C., martes, 15 de junio de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11  
 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia.*

**ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 28 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.*

Bogotá, D. C., junio 15 de 2010

Doctor

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y demás Senadores:

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia de los **Proyectos de ley 28 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia, acumulado con el Proyecto de ley 11 de 2008, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia.**

**ANTECEDENTES**

Las iniciativas en estudio recogen los principales acuerdos internacionales para el cuidado y preservación de ecosistemas altoalpinos como son los Páramos y permiten potencializar las medidas tomadas a nivel nacional desde el Sistema Nacional Ambiental.

Se considera y agradece de manera especial, el apoyo de entidades como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y De-

sarrollo Territorial, a la Procuraduría Delegada para el Medio Ambiente, Andí, al Instituto Alexander von Humbol, del director y funcionarios de las Organizaciones no Gubernamentales Censat y Conservación Internacional, y a la asesoría brindada por el Director del grupo de investigación de la Universidad Nacional sobre ecosistemas de páramo en Colombia.

Frente a la situación actual de los ecosistemas es urgente que el Estado y las entidades comprometidas en la protección, recuperación y protección de estos espacios vitales tengan un marco de actuación consolidada, reconocida y eficaz a través de herramientas de clasificación, conceptuales, instrumentos de planificación y gestión.

**OBJETIVOS**

La presente pretende articular las iniciativas legislativas elaboradas por la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y el Movimiento MIRA, para el establecimiento de los ecosistemas de páramo como Áreas de protección especial de páramo, las áreas de páramo, que con base en estudios ecológicos, económicos y sociales se consideren necesarias de proteger, dada su importancia para garantizar la preservación, conservación, y regeneración especialmente del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes y de esta forma, regular las condiciones necesarias mínimas para una apropiada preservación y protección de las zonas o regiones de páramo en Colombia.

Estas iniciativas pretenden además coordinar y maximizar las labores conjuntas entre la sociedad civil y las posibilidades estatales para la protección integral del recurso hídrico del país, siendo estos ecosistemas la fuente natural de los ríos, humedales, ciénagas y lagunas del territorio nacional.

**CONTENIDO Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que los Proyectos de ley 11 con 10 artículos y 28 de 2008 con 18 artículos, contienen un mismo objetivo general con estrategias conjuntas para la ordenación de planes de manejo orientados a la conservación y preservación de los sistemas de páramo en Colombia, de acuerdo a la normatividad nacional

y acuerdos internacionales. Evidentemente una de las estrategias fundamentales para el bienestar de la población colombiana se encuentra en las acciones conjuntas para el cuidado y preservación de los recursos naturales dentro de nuestro territorio; la conservación y mantenimiento de las fuentes generadoras de agua, como son los ecosistemas de páramo es una necesidad apremiante. Dicho requerimiento debe estar presente en las diferentes políticas públicas, en los marcos regulatorios y en el accionar de cada entidad y de cada ciudadano del mundo.

A pesar de su importancia, la relación de los elementos naturales que lo conforman, y por ende su función ecosistémica, ha venido siendo afectada continuamente y sin clemencia. Los procesos de ocupación, la adaptación de cultivos agrícolas extensivos, la introducción del sector pecuario, el uso inadecuado de agroquímicos y pesticidas han causado, entre otros impactos, el deterioro de suelos y la contaminación de humedales; por ejemplo, el fuego genera pérdida de estratos de vegetación, fragmentación de hábitats, erosión y disminución de capacidad de retención del recurso hídrico, la acción de las pisadas del ganado afecta la topografía, compacta el suelo y por ende afecta sus características hidráulicas; las especies invasoras generan pérdida de la biodiversidad, afectan la sucesión natural; lo que resulta en pérdida de bancos de semillas de especies endémicas y por tanto reemplazo de especies por elementos ajenos al ecosistema original la fauna silvestre se aísla afectando sus poblaciones naturales, debido a la fragmentación de los “corredores biológicos”, entre otras causas.

En este orden, nuestra obligación constitucional y legal consiste en establecer las condiciones y mecanismos legales que permitan adelantar actividades de protección y conservación en los mismos.

#### SITUACIÓN ACTUAL

El ámbito ambiental ha sido uno de los ejes que menos se han trabajado a lo largo de la historia política, económica y social del país, tradicionalmente se encuentra que las regulaciones sobre los recursos naturales se han enfocado hacia el aprovechamiento económico, pero no hacia la protección y preservación de los mismos.

En la actualidad, uno de los principales temas de debate y conflicto social se encuentra en este componente ambiental y en la relación armónica del hombre con los recursos medioambientales existentes. En este contexto, el agua es uno de los principales componentes del conflicto ambiental; el acceso, posibilidades de uso, conservación de las fuentes, calidad y cobertura del servicio, entre otros, son los mayores problemas.

Senadores de la República,

*Arturo Char Chaljub, Jorge Enrique Vélez.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 11 DE 2008 SENADO Y 28 DE 2008 SENADO (ACUMULADOS)

Para segundo debate se introdujeron modificaciones a los siguientes artículos:

**Artículo 1º. Quedará así: Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto, establecer como Área de Protección Especial de Páramo, las áreas de páramo, que con base en estudios ecológicos, económicos y sociales, se consideren necesarias de proteger, dada su importancia para garantizar la preservación, conserva-

ción, y regeneración especialmente del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

El párrafo 1º queda igual.

**Parágrafo 2º. Quedará así:** Téngase al Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de planificación, conservación y manejo de las actividades permitidas y prohibidas dentro del Área de Protección Especial de Páramo declarada, así como un plan de contingencia en caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo con los lineamientos dados por esta ley.

#### JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

El texto del proyecto de ley propone, en su objetivo, establecer como Área de Protección Especial, a todo el conjunto de ecosistemas de páramo.

Se está de acuerdo con la necesidad de proteger las áreas de páramo, pero este propósito no debería aplicarse a todo el conjunto de ecosistemas de páramo, pues no tendría en cuenta aspectos importantes a considerar como el estado del ecosistema, si su función ecológica persiste o si se ha perdido, su uso actual, si existen asentamientos humanos que dependan de este, las actividades que existen en la zona, el manejo actual, entre otros; por el contrario, debería aplicarse a aquellas áreas de páramo que con base en estudios ambientales, económicos y sociales establezcan esta necesidad.

Adicionalmente, se considera que una determinación y delimitación de áreas de especial importancia ecológica por ley no es razonable, pues la realidad muestra que no todas las áreas del territorio nacional son iguales. Tampoco son iguales todos los páramos. La Corte Constitucional, primero, ha dicho que de la Constitución no puede derivarse que todo el territorio nacional es de especial importancia ecológica (Sentencia C-339 de 2002); y segundo, que la delimitación de las áreas de especial importancia ecológica no puede realizarse únicamente con base en criterios normativos, ya que son necesarios los criterios técnicos (Sentencia T-666 de 2002).

**Artículo 2º. Quedará así: Declaratoria.** Las autoridades ambientales regionales, en coordinación con los municipios de su jurisdicción, y con la participación de las autoridades sectoriales, en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, delimitarán con base en estudios ecológicos, económicos y sociales las áreas de páramo que requieran ser protegidas, y las declararán como Áreas de Protección Especial de Páramo, estableciendo su zonificación para efecto de los usos fijados por esta ley.

En virtud de lo anterior, en dichas áreas solamente podrán adelantarse las actividades a que se refiere la presente ley, siempre que vayan acordes con el objetivo de conservación y protección y no constituyan alguna de las prohibiciones de uso contenidas en esta ley.

**El párrafo 1º.** Se sustituye por el párrafo 3º que pasa a ser el 1º.

**El párrafo 2º.** Este párrafo fue incluido en la redacción del artículo 2º.

**El párrafo 3º.** Este párrafo 3º pasaría a sustituir el párrafo 1º.

**Parágrafo 1º.** El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios

con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias. En todo caso las actividades a realizar dentro de los ecosistemas de páramo por parte de estas comunidades deberán concertarse con las autoridades ambientales competentes y ser acordes con los fines de protección y conservación de estos ecosistemas.

**Parágrafo 2°. Se adiciona y quedará así:** Para todos los efectos legales, las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los suelos definidos en el artículo 8° de la presente ley, a pesar de las denominaciones jurídicas que se les hubiesen señalado por actos administrativos anteriores a la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 3°. Se adiciona y quedará así:** Para la restauración y/o recuperación paisajística, ambiental y morfológica de páramos, áreas protegidas o reservas forestales degradadas antes de la vigencia de la presente ley, se aplicarán mecanismos de reparto de cargas y beneficios y/o compensaciones que fomenten la participación de los particulares en los procesos de recuperación. Cuando la aplicación de estos mecanismos se hubiese realizado con anterioridad a la expedición de la presente ley, se deberá continuar con el proceso de recuperación y restauración con base en los instrumentos que se hubiesen expedido para el efecto, permitiendo el desarrollo de usos o compensaciones que hayan sido aprobados por las autoridades respectivas.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

Este artículo propone declarar los páramos existentes en el territorio nacional como áreas protegidas de páramo; así como en el artículo anterior, queremos aclarar que los que se deben declarar como Áreas de Protección Especial son las áreas de páramo delimitadas con base en estudios ecológicos y económico-sociales que así lo determinen, dada su importancia para garantizar la preservación, conservación, y regeneración especialmente del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

Luego en el parágrafo 2° de este artículo, se establece que son las autoridades ambientales en coordinación con los municipios los que deben delimitar las áreas de páramo y luego declararlas como áreas protegidas. Se considera muy importante la participación de autoridades sectoriales, como las de minas y energía, y las agropecuarias, entre otras, en esta definición, para asegurar una debida coordinación de políticas y acciones ambientales y sectoriales. Se sugiere entonces unir el primer párrafo y el parágrafo 2° de este artículo.

Se propone una redacción diferente del segundo párrafo de este artículo, aclarando que en estas áreas declaradas solo se pueden adelantar las actividades que determine la autoridad ambiental respectiva, de acuerdo con la zonificación que para el efecto establezca (basándose en los estudios técnicos y teniendo en consideración los criterios ecológicos, económicos y sociales de cada área), eso sí teniendo en cuenta que como regla general no pueden ser las que aparecen como prohibidas en la ley. Así se garantiza de forma particular la protección, conservación y preservación de las áreas que merecen este tratamiento.

En este mismo sentido se propone eliminar el parágrafo 1° de este artículo, pues se considera que las actividades de protección, conservación y preservación de los páramos no se deberían establecer per se, como de utilidad pública e interés general por ley, ya que como se ha mencionado anteriormente, en estas Áreas de Protección Especial de Páramo deben ser las

autoridades ambientales regionales, en coordinación con otras entidades territoriales y sectoriales, las que, teniendo en cuenta consideraciones ecológicas, económicas y sociales, y los principios de desarrollo sostenible, determinen en cada caso la respectiva zonificación y establecimiento de usos permitidos y prohibidos, garantizando su protección, conservación y preservación.

Como se puede ver en la redacción propuesta, para este artículo de Declaratoria se propone eliminar el segundo párrafo del parágrafo 2°, pues sobraría, teniendo en cuenta los argumentos arriba mencionados.

**Parágrafo 2° del artículo 3° se adiciona y quedará así:** Las autoridades ambientales y urbanísticas impulsarán proyectos de compensación para la recuperación o restauración de ecosistemas estratégicos. Quienes a través de proyectos garanticen la recuperación morfológica, ambiental y paisajística de áreas degradadas o la restauración de ecosistemas estratégicos en proporciones iguales o mayores al área ocupada por los proyectos productivos, podrán realizar tales actividades correlativamente con el proceso ambiental, conforme a las autorizaciones específicas que se expidan para el efecto y con base en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

#### **Artículo 6°. Quedará así:**

**Artículo 6°. Planes de manejo.** Las autoridades ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar los Estudios sobre el Estado Actual de los Páramos de su jurisdicción, y con base en este estudio, con criterios ecológicos, económicos y sociales, delimitar y declarar las Áreas de Protección Especial de Páramo, y elaborar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de estas áreas, de conformidad con las directrices que para el efecto fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades y prácticas incompatibles con la protección de las áreas declaradas, y contener las estrategias, programas, proyectos y acciones para la protección, conservación y manejo sostenible de dichas áreas.

#### **El parágrafo 1° quedaría igual.**

**El parágrafo 2° quedaría igual,** solo que con la corrección relacionada con los Planes de Acción Cuatrianual, en vez de Triannual.

#### **Los párrafos 3°, 4°, 5° quedarían igual.**

**El parágrafo 6° se adiciona y quedaría así:** En todo caso los planes de manejo de páramos, áreas protegidas y reservas forestales incluirán como instrumento de recuperación o restauración ambiental la compensación por la realización de actividades productivas.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

Se sugiere eliminar en el segundo párrafo de este artículo lo relacionado con la enumeración de las actividades prohibidas en la presente ley, ya que se ha dicho, que las autoridades ambientales, deberán zonificar las áreas declaradas, para efectos de los usos permitidos y prohibidos por esta ley.

En el parágrafo 2° se debe corregir lo relacionado con los Planes de Acción Triannual, ya que de acuerdo con la Ley 1263 de 2008 ya no son planes trianuales, sino cuatrianuales.

**Artículo 9°. Quedará así: Prohibiciones de uso.** En las Áreas de Protección Especial de Páramo, de-

claradas por la autoridad ambiental, de acuerdo con lo establecido en esta ley, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos, químicos y/o peligrosos.
2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas de cada páramo.
3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad, incluido el de subsistencia, salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.
4. Expansiones urbanas y construcción de vías en la periferia o al interior del páramo.
5. Prácticas de agricultura y ganadería de todo tipo, excepto la agricultura de pancoger autorizada para las comunidades indígenas y campesinos tradicionales que acrediten su permanencia en ese lugar durante 10 años.
6. Uso de maquinaria pesada que no cuente o no esté amparada por una licencia ambiental.
7. Construcción de obras que no cuenten o no estén amparadas por una licencia ambiental.
8. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.
9. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos.
10. Actividades industriales.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

**Parágrafo 2º.** Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas y pequeños campesinos serán objeto de análisis con el fin de buscar alternativas que no generen impacto ambiental negativo, pero en todo caso no se permitirá ninguna que genere el deterioro de la biodiversidad y del suelo, la utilización de productos químicos y demás actividades indebidas.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías existentes, con un plazo máximo de tres (3) años.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

De acuerdo con los comentarios hechos hasta ahora, corregimos en este artículo que las prohibiciones listadas aplican a las Áreas de Protección Especial de Páramo, declaradas por cada autoridad ambiental, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Además, con relación a las actividades prohibidas, eliminamos las número 4 y 12, y condicionamos las número 7 y 8. Finalmente, sobre la prohibición número 10, de la cual eliminamos lo relacionado con el porte de sustancias:

- **Con relación a la prohibición número 4:** “captación de agua directamente de páramos”, sugerimos eliminar, pues se considera que no causa un impacto sobre el ecosistema per se, y que además ya está reglamentada y controlada a través de la figura de concesión de aguas, que otorga la autoridad ambiental regional, entidad que con criterios como las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso, puede otorgar o no dicha concesión. Además, debe tenerse en cuenta que precisamente el propósito de la protección de las áreas

de páramo declaradas como de Protección Especial es el de garantizar la generación del recurso hídrico.

- **Con relación a la prohibición número 12:** “actividades de exploración y explotación petrolera y minera”, la eliminamos, pues estas actividades, por ser de carácter sectorial -como es el caso de la minería-, están ya normadas en el Código Minero actual, fijando reglas específicas de cómo opera la exclusión particular para estas actividades, con el claro propósito de proteger los páramos; reglas estas muy similares a las prácticas del sector petrolero.

- **Con relación a las prohibiciones números 7 y 8:** “uso de maquinaria pesada” y “construcción de obras”, sugerimos condicionarlas a la tenencia o al amparo de una licencia ambiental, pues podría haber, por ejemplo para el caso de acueductos, o distribución de energía, necesidad de llevar a cabo estas actividades de forma puntual, no permanente, las cuales podrían desarrollarse bajo condicionamientos establecidos por la autoridad ambiental a través de la licencia ambiental.

- **Con relación a la prohibición número 10:** “Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas”, es claro que para cumplir con su función, las autoridades del Ministerio de Defensa requieren del porte de algunas sustancias químicas y explosivas, por lo que sería mejor eliminar esta parte del numeral, para evitar cuestionamientos de las acciones militares.

#### **Artículo transitorio: Quedaría así:**

**Artículo transitorio.** Los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar a partir de la fecha de publicación de la presente ley, en áreas declaradas por la autoridad ambiental como Áreas de Protección Especial de Páramo, deberán cumplir con los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el Plan de Manejo del Área, elaborado por la autoridad ambiental respectiva.

Las actividades existentes en las áreas declaradas como Áreas de Protección de Páramos que, conforme a las normas vigentes antes de la expedición de la presente ley, obtuvieron permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían podrán continuar; sin embargo, la autoridad ambiental competente podrá hacerle requerimientos adicionales mediante providencia motivada.

#### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

En el artículo transitorio propuesto se establece que los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los lineamientos de manejo de páramo, adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de 2 años a partir de la promulgación de esta ley, para dar por terminada su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente.

Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos que hayan tenido la aprobación de la autoridad ambiental competente, para poder adelantarse, deben estar cumpliendo un Plan de Manejo Ambiental, como mandato de dichas autoridades para mitigar los impactos que a juicio de la autoridad eran necesarios para la protección del ecosistema.

Además, el impacto ambiental sobre los recursos naturales como agua, suelo y los ecosistemas mismos, que implicaría el desmonte para la cesación de activi-

dades, sería muy alto, efecto contrario al deseado precisamente con esta ley.

Finalmente, la cesación de las actividades impondría una restricción innecesaria para la infraestructura nacional de servicios como conducción de energía eléctrica, conducción de agua, oleoductos y poliductos, vías de transporte, entre otros, que habiendo sido legalmente instalados, (por lo que actualmente deberían estar cumpliendo con los respectivos planes de manejo impuestos por las autoridades ambientales), que aumentaría los costos de servicios públicos, y le quitaría competitividad al país.

### PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, désele segundo debate al **Proyecto de ley número 11 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación de los páramos en Colombia, acumulado con el Proyecto de ley número 28 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de Páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramos en Colombia.** Con las modificaciones propuestas.

Senadores de la República,

*Arturo Char Chaljub, Jorge Enrique Vélez.*

### TEXTO PROPUESTO UNIFICADO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 11 Y 28 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación y conservación de los páramos en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

#### Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto, establecer como Área de Protección Especial de Páramo, las áreas de páramo, que con base en estudios ecológicos, económicos y sociales, se consideren necesarias de proteger, dada su importancia para garantizar la preservación, conservación, y regeneración especialmente del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

Parágrafo 1°. Las finalidades principales del Área de Protección Especial de Páramo son:

- a) Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como productores naturales de agua y reguladores del ciclo hidrológico.
- b) Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como captadores de CO<sub>2</sub>.
- c) Perpetuar el estado natural de las comunidades bióticas, recursos genéticos y especies de fauna y flora que habitan en estos ecosistemas.

Parágrafo 2°. Téngase al Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de planificación, conservación y manejo de las actividades permitidas y prohibidas dentro del Área de Protección Especial de Páramo declarada, así como un plan de contingencia en caso fortuito o de

fuerza mayor, de acuerdo con los lineamientos dados por esta ley.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Las autoridades ambientales regionales, en coordinación con los municipios de su jurisdicción, y con la participación de las autoridades sectoriales, en un plazo no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, delimitarán con base en estudios ecológicos, económicos y sociales, las áreas de páramo que requieran ser protegidas, y las declararán como Áreas de Protección Especial de Páramo, estableciendo su zonificación para efecto de los usos fijados por esta ley.

En virtud de lo anterior, en dichas áreas solamente podrán adelantarse las actividades a que se refiere la presente ley, siempre que vayan acordes con el objetivo de conservación y protección y no constituyan alguna de las prohibiciones de uso contenidas en esta ley.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias. En todo caso las actividades a realizar dentro de los ecosistemas de páramo por parte de estas comunidades deberán concertarse con las autoridades ambientales competentes y ser acordes con los fines de protección y conservación de estos ecosistemas.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los suelos definidos en el artículo 8° la presente ley, a pesar de las denominaciones jurídicas que se les hubiesen señalado por actos administrativos anteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Para la restauración y/o recuperación paisajística, ambiental y morfológica de páramos, áreas protegidas o reservas forestales degradadas antes de la vigencia de la presente ley, se aplicarán mecanismos de reparto de cargas y beneficios y/o compensaciones que fomenten la participación de los particulares en los procesos de recuperación. Cuando la aplicación de estos mecanismos se hubiese realizado con anterioridad a la expedición de la presente ley, se deberá continuar con el proceso de recuperación y restauración con base en los instrumentos que se hubiesen expedido para el efecto, permitiendo el desarrollo de usos o compensaciones que hayan sido aprobados por las autoridades respectivas.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales competentes, conforme al plan de manejo ambiental establecido para cada una de las regiones de páramo y previa la realización de los estudios respectivos, declararán de las categorías protegidas existentes en la legislación colombiana, las áreas que así lo ameriten de manera tal que las mismas sean preservadas, conservadas y regeneradas en forma adecuada, las áreas actualmente declaradas como parques nacionales naturales, conservan su categoría de manejo.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales y urbanísticas impulsarán proyectos de compensación para la recuperación o restauración de ecosistemas estratégicos. Quienes a través de proyectos garanticen la recuperación morfológica, ambiental y paisajística de áreas degradadas o la restauración de ecosistemas estratégicos en proporciones iguales o mayores al área ocupada por los proyectos productivos, podrán realizar tales actividades correlativamente con el proceso ambiental, conforme las autorizaciones específicas que se expidan para el efecto y con base en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

## CAPÍTULO II

### Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

Artículo 5°. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

## CAPÍTULO III

### Planificación

Artículo 6°. *Planes de manejo.* Las autoridades ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar los Estudios sobre el Estado Actual de los Páramos de su jurisdicción, y con base en este estudio, con criterios ecológicos, económicos y sociales, delimitar y declarar las Áreas de Protección Especial de Páramo, y elaborar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de estas áreas, de conformidad con las directrices que para el efecto fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades y prácticas incompatibles con la protección de las áreas declaradas y contener las estrategias, programas, proyectos y acciones para la protección, conservación y manejo sostenible de dichas áreas.

Parágrafo 1°. En casos en que se encuentren páramos compartidos entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo de Páramo deberán elaborarse de manera conjunta. En tales casos, las autoridades ambientales podrán acordar los mecanismos legales que les permi-

tan efectuar inversiones y acciones conjuntas en dichas áreas.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción cuatrienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 3°. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 4°. Los Planes de Manejo de Páramo a que se refiere el presente artículo, se adoptarán previo agotamiento de los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas que habitan los páramos. En todo caso, en la adopción de los mismos, se podrá hacer uso de los demás mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 5°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

Parágrafo 6°. En todo caso los planes de manejo de páramos, áreas protegidas y reservas forestales incluirán como instrumento de recuperación o restauración ambiental la compensación por la realización de actividades productivas.

## TÍTULO II

### ÁREAS DE PÁRAMO

#### CAPÍTULO I

##### Definiciones y clasificación

Artículo 7°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación del recurso hídrico.

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían regionalmente, debido a factores orográficos y climáticos locales, por lo tanto las zonas y ecosistemas de páramos serán definidos en el correspondiente Estudio Actual de Páramos realizado por la Autoridad Ambiental.

**Área protegida.** Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

**Categoría de manejo.** Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denomi-

nación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 8°. *Clasificación*. Los ecosistemas de páramo en general comprenden tres franjas fundamentales:

**1. Subpáramo o páramo bajo:** Franja inferior del páramo cuya temperatura oscila entre los 6° y los 10°, sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

**2. Páramo propiamente dicho:** Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

**3. Superpáramo o páramo alto:** Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo, ubicado en la franja entre los 4.200 y el inicio de las nieves perpetuas.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudios preliminares.

## CAPÍTULO II

### Prohibiciones de uso e instrumentos de gestión

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso*. En las Áreas de Protección Especial de Páramo, declaradas por la autoridad ambiental, de acuerdo con lo establecido en esta ley, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos, químicos y/o peligrosos.
2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas de cada páramo.
3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad, incluido el de subsistencia salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.
4. Expansiones urbanas y construcción de vías en la periferia o al interior del páramo.
5. Prácticas de agricultura y ganadería de todo tipo, excepto la agricultura de pancoger autorizada para las comunidades indígenas y campesinos tradicionales que acrediten su permanencia en ese lugar durante 10 años.
6. Uso de maquinaria pesada, que no cuente, o no esté amparado por una licencia ambiental.
7. Construcción de obras, que no cuenten, o no estén amparadas por una licencia ambiental.
8. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.
9. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos.
10. Actividades industriales.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas y pequeños campesinos serán objeto de análisis con el fin de buscar alternativas que no generen impacto ambiental negativo, pero en todo caso no se permitirá ninguna que genere el

deterioro de la biodiversidad y del suelo, la utilización de productos químicos y demás actividades indebidas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías existentes, con un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 10. *Créditos*. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 11. *Adquisición de predios*. Las autoridades ambientales y los entes territoriales priorizarán acciones tendientes a la adquisición de predios, ubicados en los páramos, con prioridad en aquellas áreas donde se estén llevando a cabo actividades, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente ley y a las categorías de manejo que se dispongan.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Una vez adoptado el Plan de Manejo del Páramo, se procederá a su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en su interior. Los Registradores de Instrumentos Públicos, darán prioridad a su inscripción, la cual no tendrá ningún costo.

Artículo 12. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

Artículo 13. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en Zonas de Páramo para los efec-

tos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de tres años.

Artículo 14. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de Páramo, la adquisición de los predios según se requiera el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas Zonas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

TÍTULO III  
OTRAS DISPOSICIONES  
CAPÍTULO I  
**Protección y armonización**

Artículo 15. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT), a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

Artículo 16. *Informes de evaluación.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV  
CAPÍTULO I  
**Disposiciones finales**

Artículo 17. *Facultad reglamentaria.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con un término máximo de doce (12) meses para efectuar la reglamentación a que haya lugar y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que se pretendan desarrollar a partir de la fecha de publicación de la presente ley, en áreas declaradas por la autoridad ambiental como Áreas de Protección Especial de Páramo, deberán cumplir con los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definen en el Plan de Manejo del Área, elaborado por la autoridad ambiental respectiva.

Las actividades existentes en las áreas declaradas como Áreas de Protección de Páramos, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición de la presente ley, obtuvieron permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, sin embargo, la autoridad ambiental competente podrá hacerle requerimientos adicionales, mediante providencia motivada.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 11 DE 2008 SENADO Y 28 DE 2008 SENADO (ACUMULADOS)**

*por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramos en Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA  
TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I

**Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer como Área de Protección Especial de Páramo todo el conjunto de ecosistemas de páramo que por sus importantes características naturales y servicios ambientales garantizan la preservación, conservación y regeneración, especialmente del recurso hídrico en Colombia.

Parágrafo 1°. Las finalidades principales del Área de Protección Especial de Páramo son:

- a) Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como productores naturales de agua y reguladores del ciclo hidrológico.
- b) Conservar y preservar los ecosistemas de páramo como captadores de CO<sub>2</sub>.
- c) Perpetuar el estado natural de las comunidades bióticas, recursos genéticos y especies de fauna y flora que habitan en estos ecosistemas.

Parágrafo 2°. Téngase al Plan de Manejo Ambiental como instrumento de planificación, conservación y manejo de las actividades permitidas y prohibidas dentro de este ecosistema, así como un Plan de Contingencia en caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con los lineamientos dados por esta ley.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárense los páramos existentes en el territorio nacional como áreas protegidas de páramo, dada la importancia estratégica para la conservación y preservación del recurso hídrico y de la biodiversidad allí presentes.

En virtud de lo anterior, en dichas áreas solamente podrán adelantarse las actividades a que se refiere la presente ley, siempre que vayan acordes con el objetivo

de conservación y protección y no constituyan alguna de las prohibiciones de uso contenidas en esta ley.

Parágrafo 1°. Las actividades de protección, conservación y preservación de los páramos se consideran de utilidad pública e interés general y por tanto tendrán prelación frente a cualquier otro tipo de actividad.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales en coordinación con los municipios, en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, delimitarán las áreas de páramo y declararán las áreas protegidas de páramo dentro de su jurisdicción, estableciendo su zonificación a partir de criterios ecológicos para efectos de los usos fijados por esta ley.

No podrán autorizarse actividades diferentes a las permitidas en esta ley para estos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias. En todo caso las actividades a realizar dentro de los ecosistemas de páramo por parte de estas comunidades deberán concertarse con las autoridades ambientales competentes y ser acordes con los fines de protección y conservación de estos ecosistemas.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la nación, la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, conforme al plan de manejo ambiental establecido para cada una de las regiones de páramo y previa la realización de los estudios respectivos, declararán de las categorías protegidas existentes en la legislación colombiana, las áreas que así lo ameriten de manera tal que las mismas sean preservadas, conservadas y regeneradas en forma adecuada, las áreas actualmente declaradas como parques nacionales naturales, conservan su categoría de manejo.

## CAPÍTULO II

### Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las Áreas Protegidas de Páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

Artículo 5°. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás Autoridades Ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de Páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

## CAPÍTULO III

### Planificación

Artículo 6°. *Planes de manejo.* Las Autoridades Ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar los Estudios de Estado actual de Páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades de agricultura extensiva, pastoreo, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan con los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

Parágrafo 1°. En casos en que se encuentren páramos compartidos entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo de Páramo deberán elaborarse de manera conjunta. En tales casos, las autoridades ambientales podrán acordar los mecanismos legales que les permitan efectuar inversiones y acciones conjuntas en dichas áreas.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 3°. Los Planes de Manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 4°. Los Planes de Manejo de Páramo a que se refiere el presente artículo, se adoptarán previo agotamiento de los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas que habitan los páramos. En todo caso, en la adopción de los mismos, se podrá hacer uso de los demás mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 5°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

## TÍTULO II

### ÁREAS DE PÁRAMO

#### CAPÍTULO I

### Definiciones y clasificación

Artículo 7°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían regionalmente, debido a factores orográficos y climáticos locales, por lo tanto las zonas y ecosistemas de páramos serán definidos en el correspondientemente Estudio Actual de Páramos realizado por la Autoridad Ambiental

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 8°. *Clasificación*. Los ecosistemas de páramo en general comprenden tres franjas fundamentales:

**1. Subpáramo** o páramo bajo: Franja inferior del páramo cuya temperatura oscila entre los 6° y los 10°, sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

**2. Páramo** propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

**3. Superpáramo** o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo ubicado en la franja entre los 4.200 y el inicio de las nieves perpetuas.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudios preliminares.

## CAPÍTULO II

### Prohibiciones de uso e instrumentos de gestión

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso*. En los ecosistemas de páramo se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos, químicos y/o peligrosos.

2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas de cada páramo.

3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad con cualquier fin, incluidos los de subsistencia salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.

4. Captación de agua directamente de los páramos.

5. Expansiones urbanas y construcción de vías en la periferia o al interior del páramo.

6. Prácticas de agricultura y ganadería de todo tipo, excepto la agricultura de pancoger autorizada para las comunidades indígenas y campesinos tradicionales que acrediten su permanencia en ese lugar durante 10 años.

7. Uso de Maquinaria pesada.

8. Construcción de obras.

9. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.

10. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas.

11. Actividades industriales.

12. Actividades de exploración, y explotación petrolera y minera.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas y pequeños campesinos serán objeto de análisis con el fin de buscar alternativas que no generen impacto ambiental negativo, pero en todo caso no se permitirá ninguna que genere el deterioro de la biodiversidad y del suelo, la utilización de productos químicos y demás actividades indebidas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías existentes, con un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 10. *Créditos*. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 11. *Adquisición de predios*. Las autoridades ambientales y los entes territoriales priorizarán acciones tendientes a la adquisición de predios ubicados en los páramos, con prioridad en aquellas áreas donde se estén llevando a cabo actividades, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente ley y a las categorías de manejo que se dispongan.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Una vez adoptado el Plan de Manejo del Páramo, se procederá a su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en su interior. Los Registradores de Instrumentos Públicos, darán prioridad a su inscripción, la cual no tendrá ningún costo.

Artículo 12. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como Áreas Protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

Artículo 13. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en Zonas de Páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de tres años.

Artículo 14. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de Páramo, la adquisición de los predios según se requiera el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de riego), las personas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas Zonas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

### TÍTULO III

#### OTRAS DISPOSICIONES

##### CAPÍTULO I

##### Protección y armonización

Artículo 15. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la pre-

sente ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

Artículo 16. *Informes de evaluación.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones finales

Artículo 17. *Facultad reglamentaria.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con un término máximo de doce (12) meses para efectuar la reglamentación a que haya lugar y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conforme con lo expuesto en la presente ley y en los lineamientos de manejo de páramo adoptados por las corporaciones autónomas regionales, contarán con el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, para dar por terminado su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la unidad territorial correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de recuperación, restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate los **Proyectos de ley números 11 de 2008 Senado y 28 de 2008 Senado (acumulados)**, por la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia, en sesión del miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).

Ponente,

*Arturo Char Chaljub.*

El Presidente,

*Jesús León Puello Chamíe.*

La Secretaria General,

*Delcy Hoyos Abad.*

## INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN

### **INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN - A LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2010

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL –  
Presidente honorable Senado

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN –  
Presidente honorable Cámara

Congreso de la República  
Ciudad.

**Asunto: Informe de la Comisión Accidental de Mediación** - a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Señores Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que por separado nos hicieron, para que actuáramos como Comisión Accidental de Mediación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), por su muy digno conducto respetuosamente nos permitimos presentarles a las plenarias del Senado de la República y

de la Cámara de Representantes, el Informe encomendado, el cual presentamos de la manera siguiente:

#### **I. DEL TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

El proyecto de ley objeto de esta diligencia de conciliación, inició su trámite en la honorable Cámara de Representantes, habiendo sido radicado bajo el número 078/08 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527/08. La autoría de la iniciativa corresponde al honorable Representante Buenaventura León León.

El primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara se surtió el 4 de noviembre de 2008. El texto definitivo del primer debate, aparece publicado en la *Gaceta* 239/09, en la cual también aparece publicado el informe de ponencia para segundo debate.

El segundo debate se surtió el 18 de junio de 2009 y el texto definitivo de la misma, aparece publicado en la *Gaceta* 562/09. Este texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, consta de seis (6) artículos.

Tanto para el primero como para el segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, como ponente único actuó el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, quien actúa como conciliador en esta diligencia.

#### **II. DEL TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

En la Comisión Séptima del Senado, para actuar como ponentes fueron designados los honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira (quien actúa como conciliador en esta diligencia) y Ricardo Arias Mora.

El primer debate en la Comisión Séptima del Senado, se surtió el 13 de octubre de 2009 y el texto definitivo de ese debate se encuentra publicado en la *Gaceta* 1178/09. El informe de ponencia para el segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1314/09.

El segundo debate se surtió el día martes 15 de junio de 2010. El texto definitivo aprobado por esta plenaria consta de seis (6) artículos.

#### **III. COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS POR AMBAS PLENARIAS EN SEGUNDO DEBATE, ANTES DE LA CONCILIACIÓN**

<b>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 078 DE 2008 CÁMARA PUBLICADO GACETA 562/09</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO SENADO 344 DE 2009 SENADO SIN PUBLICAR EN GACETA</b>
<i>por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.</i>	<i>“por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo”.</i>
El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:
<b>Artículo 1º.</b> La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.	<b>Artículo 1º.</b> <i>Campo de aplicación.</i> La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo. Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan y los territorios de las minorías étnicas de acuerdo con la Ley 21 de 1991.

<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 078 DE 2008 CÁMARA PUBLICADO GACETA 562/09</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO SENADO 344 DE 2009 SENADO SIN PUBLICAR EN GACETA</b></p>
<p><b>Artículo 2º. Requisitos para acceder al subsidio:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.</li> <li>2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.</li> <li>3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén.</li> <li>4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado.</li> </ol>	<p><b>Artículo 2º. Requisitos para acceder al subsidio:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.</li> <li>2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.</li> <li>3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.</li> <li>4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén o, si así fuere, informar que no está clasificado.</li> </ol> <p>Parágrafo 1º. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.</p> <p>Parágrafo 3º. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.</p> <p>Parágrafo 4º. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.</p>	<p><b>Artículo 3º. De los Beneficiarios.</b> Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.</p> <p>La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.</p> <p>En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la construcción.</p>	<p><b>Artículo 4º. Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.</b> La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:</p>

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 078 DE 2008 CÁMARA PUBLICADO GACETA 562/09	TEXTO DEFINITIVO SENADO 344 DE 2009 SENADO SIN PUBLICAR EN GACETA
	1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). 2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).
<b>Artículo 5°.</b> Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.	<b>Artículo 5°.</b> <i>Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.</i> Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.
<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### IV. DE LAS RAZONES PARA CONCILIAR O UNIFICAR LOS TEXTOS DIVERGENTES O DISCREPANTES

Haciendo un cotejo entre los textos definitivos aprobados en segundo debate, tanto por la plenaria de la Cámara como por la plenaria del Senado, se encuentra lo siguiente:

4.1. Los títulos del proyecto son diferentes en cada una de las cámaras, como puede apreciarse en el cuadro con los textos arriba comparados.

4.2. Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, diferentes para cada una de las Cámaras.

4.3. Únicamente son comunes, es decir, no presentan discrepancias los textos correspondientes al último artículo que en este caso corresponden a los artículos sextos que representan la vigencia de la ley.

En consecuencia, solamente el artículo sexto no requiere de conciliación o de mediación, por no existir discrepancias.

Examinando las conveniencias, los conciliadores en común acuerdo, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

#### PROPOSICIÓN

Muy respetuosamente solicitamos a las plenarios del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, se sirvan acoger y votar favorablemente el presente informe de mediación o conciliación y en consecuencia se vote como texto unificado para segundo debate en ambas cámaras, el correspondiente al aprobado de manera íntegra en segundo debate por la plenaria del honorable Senado de la República, el cual transcribimos a continuación:

#### TEXTO UNIFICADO O CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2008 CAMARA, 344 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Campo de aplicación.* La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplica-

ción del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan y los territorios de las minorías étnicas de acuerdo con la Ley 21 de 1991.

**Artículo 2°.** *Requisitos para acceder al subsidio:*

1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.

4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén o, si así fuere, informar que no está clasificado.

Parágrafo 1°. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información

o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.

Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.

Artículo 3°. *De los Beneficiarios.* Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.

La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.

En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.

Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. *Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.* La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:

1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).
2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

Artículo 5°. *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.* Para efectos de la legalización de

los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Conciliador Senado,

*Alfonso Núñez Lapeira.*

Conciliador Cámara,

*Pedro Antonio Jiménez Salazar.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en Suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S.A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan y los territorios de las minorías étnicas de acuerdo con la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Requisitos para acceder al subsidio:*

1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.

4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén o, si así fuere, informar que no está clasificado.

Parágrafo 1°. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se

podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.

Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.

Artículo 3°. *De los Beneficiarios.* Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se haya visto afectado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.

La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.

En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.

Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. *Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales.* La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:

1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv).

Artículo 5°. *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.* Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

Senadores Ponentes,

*Alfonso Núñez Lapeira, Ricardo Arias Mora.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 345 - Martes, 15 de junio de 2010  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 11 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación de los páramos en Colombia; acumulado, al Proyecto de ley número 28 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia..... 1

INFORMES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN

Informe de la Comisión Accidental de Mediación - a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo ..... 12